



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 63001-33-33-007-2023-00123-00  
**TIPO DE PROCESO:** TUTELA  
**DERECHOS VULNERADOS** Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.  
**ACCIONANTE:** Juliana Osorio Restrepo  
**ACCIONADO:** Comisión Nacional De Servicios Civil – CNSC y Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido en debida forma el trámite de la acción constitucional de la referencia, procede el Despacho a proferir fallo de tutela, al interior de la acción promovida por **Juliana Osorio Restrepo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.032.564 en contra de la **Comisión Nacional De Servicios Civil – CNSC y Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

### II. ANTECEDENTES

Por medio de memorial radicado electrónicamente el 13 de junio de 2023 ante la Oficina Judicial<sup>1</sup>, el cual posteriormente fue asignado por reparto a este Juzgado<sup>2</sup>, la accionante promovió tutela contra la Comisión Nacional De Servicios Civil –CNSC y Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. La cual, tiene como **fundamento fáctico**<sup>3</sup>, lo siguiente:

1. Se inscribió en la convocatoria con Acuerdo y Anexo Nro. 2408 a 2434 “TERRITORIAL 8” de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, para la vacante del acuerdo Nro. 3 del 17 de enero de 2023, de la Gobernación Del Quindío - Proceso de Selección No. 2419 de 2022. Se postuló para el empleo de Nivel Profesional Universitario con código 219, grado 3 y Número de empleo 192674.
2. El día 15 de mayo de 2023, posterior a la verificación del cumplimiento de los requisitos para concursar, la CNSC consideró que la accionante no cumplía con el requisito de experiencia para concursar. Por lo cual, el 17 de mayo de 2023 la accionante presentó reclamación contra dicha determinación.
3. El día 09 de junio de 2023, recibió respuesta por parte de la CNSC en la que cambio su decisión inicial y determinó que la señora Osorio cumple con los requisitos para concursar, cambiando el estado de su inscripción a “ADMITIDO para la OPEC 192674 dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.”
4. Manifiesta que el mismo 09 de junio, cuando se le notificó del cambio de su estado de inscripción, no pudo consultar los ejes temáticos para la vacante de su interés, mismos que fueron publicados por el Politécnico Gran Colombiano (en calidad de contratista encargado de adelantar el proceso de selección territorial 8) desde el 17 mayo para los aspirantes que se encontraban Admitidos para concursar.

Con ocasión de lo anterior, la accionante **consideró transgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos**

<sup>1</sup> SAMAI/ 001CorreoOficinaJudicial(.pdf) NroActua 2

<sup>2</sup> SAMAI/ 004ActaReparto(.pdf) NroActua 2

<sup>3</sup> SAMAI/ 002Tutela(.pdf) NroActua 2

**públicos por concurso de méritos**, razón para solicitar al Juez Constitucional el amparo del mismos, mediante medida previa y como pretensión principal, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC suspender los términos del concurso, pues considera que de presentar las pruebas escritas de acuerdo al cronograma establecido, es decir, el 25 de mayo del corriente, “estarla en desventaja frente a los demás concursantes ya que no he podido consultar los ejes temáticos del cargo al que me presente”.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de junio de 2023, este Juzgado dispuso negar el decreto de la medida provisional y la admisión<sup>4</sup> de la acción constitucional, ordenándose la notificación de la decisión a la autoridad accionada y concediéndole el término de tres (03) días para que rindiera los informes a lugar frente al presunto quebranto *ius fundamental*.

Dispuesto lo anterior, por medio de escrito recibido el día 15 de junio de 2023<sup>5</sup>, el **Politécnico Grancolombiano**, en calidad de contratista encargado de la ejecución del proceso de selección Territorial 8 en virtud del contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022, **contestó** la tutela y se opuso a sus pretensiones, señalando que esta es un mecanismo excepcional y subsidiario, no siendo el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, por tanto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo vulnerados. También manifestó que la accionante pudo acceder a los ejes temáticos desde el 09 de junio del corriente, por lo cual, la acción no cumpliría con el requisito de inmediatez.

Por su parte, la **CNSC**<sup>6</sup>, también contestó a la acción el 15 de junio, se opuso a las pretensiones de la accionante, pues considera que no se configura un perjuicio irremediable para la accionante y expuso, además, que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la actora cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir controversias con los actos administrativos enmarcados dentro de un concurso abierto de méritos.

Indicó que el acuerdo 3 del 17 de enero de 2023, que contiene los lineamientos generales proceso de selección No. 2419 de 2022 – “Territorial 8”, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Resaltó que toda persona interesada en participar e inscribirse en el concurso de méritos, acepta la totalidad de sus reglas, siendo estas imperativas para todos sus participantes. En este sentido, manifestó que el proceso de selección siguió la estructura previamente establecida, en el caso concreto, la etapa de verificación de requisitos mínimos siguió los lineamientos legales, avisando a la accionante cuando su reclamación fue resuelta y permitiéndole acceder a los ejes temáticos cuando se le notificó su condición de admitida en el proceso de selección.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, es competente en primera instancia para dictar el fallo correspondiente, en razón a: i) su naturaleza, ii) el factor funcional -considerando la naturaleza jurídica del extremo procesal accionado-, al igual que iii) el domicilio de la parte accionante y, iv) atendiendo a la cláusula general de competencia de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, todo ello conforme lo disponen el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el

<sup>4</sup> SAMAI/ 006AutoAdmiteTutelayNoDecretaM edida(.pdf) NroActua 4

<sup>5</sup> SAMAI/ 009ContestaciónPOLITÉCNICOGRAN COLOMBIANO (.pdf) NroActua 6

<sup>6</sup> SAMAI/ 013CorreoRadicando(.pdf) NroAc tua 7

Decreto 333 de 2021, y el Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 .

#### 4.2. Problema jurídico.

En esta instancia se plantea el siguiente problema jurídico a dilucidar:

¿Es procedente el amparo tutelar para efectos de ordenar suspender los términos del Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 Territorial 8 previa la aplicación de las pruebas escritas programadas para el próximo 25 de junio, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la accionante?

#### 4.3. En el caso concreto, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela, por el incumplimiento concurrente de los requisitos de procedibilidad del trámite constitucional.

Dentro del *sub exámine*, la parte actora pretende que, por vía de la acción tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, suspender el término de las pruebas escritas programadas para el próximo 25 de junio, dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8”.

Pues bien, a efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, impera analizar, en primera medida, si el escrito de tutela supera el test de procedibilidad, para lo cual, se encuentra que, la señora **Juliana Osorio Restrepo** se encuentra **legitimada por activa**<sup>7</sup> para interponer la acción de tutela, porque es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados conforme los cargos y anexos presentados ante el despacho<sup>8</sup>.

También, la acción de tutela satisface el requisito de **legitimación por pasiva**<sup>9</sup>, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, entidad involucrada en el marco de la convocatoria citada mediante Acuerdo No. 374 del 25 de Octubre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera administrativa de la Secretaria de Educación Municipal de Armenia (planta administrativa) proceso de selección No. 2431 de 2022- Territorial 8*”, en el cual se encuentra participando la actora. Además, se tiene que el **Politécnico Grancolombiano** en calidad de contratista encargado de la ejecución del proceso de selección, también contestó a la tutela.

De otro lado, se encuentra cumplido el requisito de **inmediatez**, como quiera que resulta proporcional el lapso transcurrido entre el cambio en el estado de la accionante a Admitida (09 de junio del 2023), a la fecha de presentación de la tutela, por lo cual, aún tienen repercusión en quien persigue la protección y que no perdería la acción su finalidad de protección de derechos fundamentales con inminencia en su afectación.

Empero, al revisar puntualmente el requisito de **subsidiariedad**, encuentra este Juzgado no satisfecho el mismo, como pasa a explicarse:

---

<sup>7</sup> El artículo 86 de la Constitución dispone que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso.

<sup>8</sup> SAMAI/ 003Tutela(.pdf) NroActua 2

<sup>9</sup> El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en la que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo, el citado artículo de la Constitución y el artículo 42 del referido Decreto prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que la acción de tutela esté dirigida en contra de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

- i.) Del recuento fáctico efectuado por la parte actora y la réplica allegada por la entidad accionada, se advierte que en los mencionados acuerdos No. 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, se establecieron las etapas, reglas y requisitos a tener en cuenta en el marco de la convocatoria dispuesta por la CNSC, debiendo destacarse que, con suma claridad se estableció que los aspirantes aceptan en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
- ii.) En ese orden de ideas debe considerarse que, el acto de convocatoria es la norma que regula el concurso de mérito, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T- 180 de 2015, cuando precisa que: *"El concurso de mérito debe estar investido con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"*.
- iii.) No se observa que, la presunta ilegalidad predicada respecto de los actos expedidos por la CNSC, hayan sido demandados ante esta Jurisdicción, razón por la cual, se observa el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.
- iv.) Pero si lo anterior no fuera suficiente, encuentra este Despacho que incluso de superarse el test de procedibilidad, la acción no está llamada a prosperar, pues tal y como lo puso de presente la entidad accionada, actualmente la accionante puede consultar los ejes temáticos, por lo que se encontraría superado el hecho que presuntamente vulnera sus derechos.
- v.) Adicionalmente, al no estar acreditado en este asunto la existencia de un perjuicio irremediable que implique la inminente afectación de los derechos fundamentales deprecados por la accionante -pues no se acreditó por ningún medio probatorio que la entidad accionada hubiese actuado de manera irrazonable o desproporcionada, pues la demora en la posibilidad de consultar los ejes temáticos se debió al transcurso normal del proceso de selección, en este caso, la verificación de los requisitos mínimos.

Bajo este panorama, considera este estrado judicial que el mecanismo idóneo para el control judicial de la constitucionalidad del proceso de selección adelantado por la Gobernación del Quindío en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del cual podrá, si fuere esa su voluntad, proponer el correspondiente vicio de nulidad de las actuaciones que en su criterio le afectan, pudiendo incluso requerir que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, si a ello hubiere lugar, resultando ser dicho mecanismo el idóneo y eficaz para de controvertir la legalidad de la actuación desplegada por la accionada.

Así las cosas, este Despacho declarará la improcedencia de la acción constitucional, por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción, sin que hubiese acreditado la existencia de un perjuicio irremediable con la connotación exigida por la jurisprudencia constitucional, como tampoco la condición de sujeto especial de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Armenia** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional pretendido por la señora **Juliana Osorio Restrepo** por vía de la acción constitucional de tutela, promovida en contra de la **Comisión Nacional De Servicios Civil –CNSC y**

**Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**, conforme las razones *ut supra*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al accionante, lo mismo que a las entidades accionadas por el medio que se considere más expedito, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con el fallo, cuentan con el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación para impugnar la decisión aquí adoptada, notificación que a voces de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 con fijación de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, iniciara su cómputo pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a publicar el presente fallo en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el Proceso de Selección No. 2408 a 2434 de 2022 – “Territorial 8”.

**CUARTO: RECORDAR** a las partes que, la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso, deberán hacerla vía correo electrónico del juzgado - [i07admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) – o, mediante la opción de radicación de memoriales del aplicativo SAMAI<sup>10</sup>, para lo cual, se insta a las partes a presentarlos sin reserva legal- en el formulario que diligencien-, a fin de que puedan ser consultados por las partes y el representante del Ministerio público.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previo al vencimiento en silencio del término conferido para efectos de la impugnación del fallo.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez recibidas de la Alta Corporación de cierre Constitucional sin que sea escogida en Revisión, previa anotación en el aplicativo **SAMAI**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN ALICIA PABA LÓPEZ**

**Juez**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co> »

---

<sup>10</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>